

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA  
DE COLOMBICULTURA**

**REGLAMENTO DEL COMITÉ  
NACIONAL DE JUECES**

# Reglamento del Comité Nacional de Jueces

Real Federación Española de Colombicultura

## CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º.- DEFINICIÓN Y ÁMBITO

El Comité Nacional de Jueces es un órgano técnico de la Real Federación Española de Colombicultura, dependiente de ésta y con la misma sede y domicilio.

El Comité Nacional de Jueces integra al colectivo federativo de Jueces y le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

### Artículo 2º.- FUNCIONES

El Comité Nacional de Jueces desarrollará en el ámbito de sus competencias las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación en el enjuiciamiento.
- b) Clasificar técnicamente a los Jueces y proponer la adscripción, en su caso, a las categorías correspondientes.
- c) Coordinar con las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEC. los niveles de formación.
- d) Designar los Jueces en las competiciones de ámbito estatal.
- e) La defensa de los intereses de los Jueces, atendiendo a la formación, promoción y actualización de los Jueces.
- f) Cualesquiera otras delegadas por la RFEC.

### Artículo 3º.- COMITÉS AUTONÓMICOS

El Comité Nacional de Jueces actúa en coordinación con los Comités de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEC.

## CAPITULO II. DE LOS MIEMBROS

### Artículo 4º.- DEFINICIÓN

# Reglamento del Comité Nacional de Jueces

Real Federación Española de Colmbicultura

Se considera Juez de colmbicultura a toda aquella persona que, tras recibir una preparación adecuada y obtenido un título acreditativo, puede desempeñar su labor en el desarrollo de una competición.

Será necesario estar en posesión del citado título para poder solicitar la expedición de la licencia federativa de la RFEC por el estamento de Jueces, condición "sine qua non" para pertenecer al Comité Nacional de Jueces.

## Artículo 5º.- CATEGORÍAS

1.- Los Jueces, de acuerdo a su nivel se clasifican en:

- De nivel autonómico
- De nivel nacional

2.- Independientemente de la licencia federativa de carácter anual, en la que se especificará la categoría del titular, los Jueces estarán en posesión de un carnet expedido por el Comité Nacional, de periodicidad cuatrienal que, además de señalar la categoría de Juez del mismo, se renovará siempre y cuando el citado titular haya desarrollado actividad de arbitraje a nivel de su categoría durante alguno de estos cuatro años no renovándose en caso contrario y perdiendo el titular la categoría que le correspondía.

## Artículo 6º.- PROMOCION Y FORMACION

1.- Para acceder de una categoría inferior a otra superior, será necesario el haber permanecido un mínimo de dos años en activo en la categoría inferior y ser propuesto por su Comité autonómico al Comité Nacional para dicho ascenso.

2.- .Los criterios, contenidos y pruebas selectivas para acceder a la categoría de Juez Nacional, serán fijadas por el Comité Nacional, que las trasladará a los distintos Comités Autonómicos para su conocimiento.

3.- Todo aspirante rechazado tres veces en el examen para cualquier categoría de Juez, perderá toda opción de volver a presentarse a dichas pruebas.

4.- Los exámenes, tanto en el apartado técnico como práctico, para cualquier categoría de Juez, se llevarán a cabo previa celebración de un seminario con la participación obligatoria de los aspirantes.

5.- Todo aspirante a juez Nacional, para acceder a dicho carnet, deberá examinarse de, al menos, tres razas, y aprobar necesariamente dos de ellas, debiendo pertenecer estas razas a la misma familia, dentro de las razas aprobadas por la RFEC

6.- A los efectos del apartado anterior, se entiende por familia, a los distintos grupos que podemos distinguir dentro de las razas de buchonas aprobadas por la RFEC, siendo estas Carunculadas, de Buche Grande, Colitejos, de Pico Fino, de Pico Corto y de Postura, según su morfología y características, siendo establecida su clasificación, por el Presidente del Comité de Jueces.

## CAPITULO III. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

### Artículo 7º.- OBLIGACIONES

Son obligaciones de los miembros del Comité Nacional de Jueces:

1. Estar en posesión de los documentos acreditativos de su condición y categoría.
2. Prestar su máxima colaboración al buen funcionamiento del Comité.
3. Cumplir las normas del presente Reglamento.
4. Informar a la RFEC de su cambio de domicilio, dentro del mes siguiente a haberse realizado.
5. En el desempeño de sus funciones debe observar los siguientes principios:
  - a) Desarrollar su labor de enjuiciamiento de acuerdo a los criterios de legalidad e imparcialidad, cumpliendo y haciendo cumplir los reglamentos en vigor.
  - b) Ejercer la potestad disciplinaria durante el desarrollo de la competición, de acuerdo con lo preceptuado en los Reglamentos de aplicación.
  - c) Estar presente en el lugar de celebración de la competición para la que fue convocado desde el inicio de la reunión de delegados previa a dicha competición.
  - d) Actuar correctamente equipado en todas las competiciones en las que intervenga, de acuerdo con el uniforme oficial del Comité Nacional de Jueces.

## Artículo 8º.- DERECHOS

Son derechos de los miembros del Comité Nacional de Jueces:

1. Asistir por derecho propio a los coloquios y reuniones de carácter técnico que se celebren.
2. Disfrutar de la defensa y tutela de la RFEC ante organismo deportivos superiores.
3. Utilizar el material técnico y didáctico que el Comité pueda tener a disposición de sus miembros.
4. Disfrutar de los beneficios de la Mutualidad General Deportiva o seguro colectivo que pueda establecer en la forma que se determine por los órganos competentes.
5. Percibir con cargo a la Federación organizadora las indemnizaciones correspondientes por el desplazamiento y la manutención, en aquellas competiciones para las que fuese convocado.
6. Todos aquellos otros que pudieran acordar los órganos competentes de la RFEC.

## Artículo 9º.- INCOMPATIBILIDADES

El ejercicio del enjuiciamiento es incompatible con la participación en los concursos, en las pruebas finales o clasificatorias, de que se trate.

## CAPITULO IV. ÓRGANOS DEL COMITÉ

### Artículo 10º.- ÓRGANOS DEL COMITÉ

Son órganos del Comité Nacional de Jueces el Presidente y la Comisión Directiva.

### Artículo 11º.- EL PRESIDENTE

El Presidente del Comité Nacional de Jueces será nombrado por el Presidente de la RFEC, siendo sus funciones:

- 1.- Presidir la Comisión Directiva del Comité.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las resoluciones de los órganos deportivos superiores.
- 3.- Resolver los problemas que pudieran surgir en casos urgentes e imprevistos dando cuenta de inmediato a la Comisión Directiva.

## Artículo 12º.- LA COMISIÓN DIRECTIVA

Además del Presidente del Comité, está formada por tres representantes del estamento de jueces, con categoría de Juez de categoría nacional, designados directamente por el Presidente.

Serán Secretario y Tesorero del Comité Nacional de Jueces, el Secretario General y el Tesorero de la RFEC.

La convocatoria de la Comisión Directiva corresponde al Presidente, con una antelación mínima de cinco días. Como mínimo, y con carácter obligatorio, se celebrará una sesión de la misma, al año.

## Artículo 13º.- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

1. Apoyar la creación de Comités Autonómicos y colaborar en su funcionamiento, haciendo respetar los acuerdos que dentro de sus atribuciones adopten éstos y cuidando su posterior desarrollo y funcionamiento.
2. Prestar la ayuda o colaboración que le sea solicitada por la RFEC.
3. Custodiar el material del Comité necesario para desarrollar las labores de enjuiciamiento, debiendo encontrarse siempre el mismo en perfecto estado de uso.
4. Las demás comprendidas en los presentes Reglamentos.

## Artículo 14º.- COMPETENCIAS DEL SECRETARIO

Corresponde al Secretario:

- 1) Firmar las convocatorias para las reuniones de la Comisión Directiva.
- 2) Extender Acta de las sesiones, llevándolas al libro correspondiente y remitiendo copia a sus respectivos miembros en el plazo de 30 días.
- 3) Cumplimentar la correspondencia y archivarla bajo su custodia.

CAPITULO V. REGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 15º.- LIBRO REGISTRO

El Comité Nacional de Jueces deberá llevar el Libro Registro de Afiliados. En él se hará constar el nombre y apellido, número del D.N.I., fecha de nacimiento, domicilio, categoría del titular, así como sus cambios de categoría y fecha en la que se producen.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los Jueces en activo serán clasificados en las categorías previstas en el Artículo 5º, respetándoles todos los derechos adquiridos.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la notificación de su aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

#### **DILIGENCIA DE APROBACIÓN**

El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea General de la Real Federación Española de Colmbicultura celebrada en Alcira (Valencia) el día veintiocho de noviembre de dos mil nueve. Y sus modificaciones fueron aprobadas por la Comisión Delegada en su reunión del diez de diciembre de dos mil veintiuno.